



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 414/2018 H

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE RIVAS-VACIAMADRID

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GANDARILLAS MARTOS

SENTENCIA Nº 4/2019

En Madrid, a 11 de enero de 2019.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 414/18 a instancia de representada por el Procurador Don Javier Fraile Mena bajo la dirección de la Abogada D^a Nahikari Larrea Izaguirre, contra el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, representado por el Procurador Don Jacobo de Gandarillas Martos bajo la dirección de la Abogada D^a Rosa María Remesal Bárcena, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto mediante demanda por acogándose a la modalidad procesal del apartado 3 del art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, del recurso de reposición interpuesto el día 3 de Mayo de 2018 contra la desestimación también presunta, por silencio administrativo de ese mismo órgano administrativo, de la solicitud de que se le devolviera, como indebida, la cantidad de 2.970,40 Euros a que asciende el importe de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU), emitida con motivo de la transmisión el día 30 de Junio de 2017 del inmueble sito en la calle y sus anexos, de dicha localidad, ref. cat. nº . En dicho escrito de demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso, se anule la liquidación impugnada en la parte en que excede de la cantidad de 1.790,45 Euros; o, subsidiariamente, en la parte en que excede de la cantidad de 2.506,66 Euros; condenando al AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID a la devolución del exceso con sus intereses de demora.

SEGUNDO.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por la demandante, a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE



Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emitted by CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2019.01.11 14:35:24 CET

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

RIVAS VACIAMADRID para que constara la demanda en el plazo de veinte días con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó mediante escrito, al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, se desestime el recurso con imposición de costas a la parte actora. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Estos son los hechos que conducen al litigio entre las partes:

transmitió a los cónyuges
el día 30 de Junio de 2017, ante la Notaria
de Madrid D^a Eva María Fernández Medina, la vivienda sita en la calle
con sus anexos, de Rivas Vaciamadrid, ref. cat. n^o
, por un precio de 170.000 Euros.

Presentó el 14 de Julio siguiente ante el Ayuntamiento de la localidad la correspondiente declaración para la liquidación del IIVTNU, que fue emitida por un importe de 2.970,47 Euros y notificada a la demandante el día 13 de Noviembre de 2017, la cual fue abonada el día 17 del mismo mes, en que por no estar conforme con la misma solicitó su devolución por no haberse producido incremento de valor alguno del suelo.

Sin recibir respuesta a dicha solicitud interpuso contra dicho silencio el día 3 de Mayo de 2018 recurso de reposición, que no ha sido resuelto por el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID.

II.- Con estos datos hay que empezar por decir que no cabe acoger la causa de inadmisibilidad alegada por dicho Ayuntamiento, de hallarnos ante actividad no susceptible de impugnación, porque dice que no se ha interpuesto recurso de reposición contra la liquidación que se le notificó en su día.

Lo cual no es cierto porque, como se ha dicho, a escasos días de notificarse a la demandante la liquidación, en concreto el mismo día que la pagó, aunque no lo mencionara expresamente en el escrito que presentó al Ayuntamiento, interpuso contra ella recurso de reposición. La liquidación aparece notificada el 13 de Noviembre de 2017 (folio 15 del expediente) y el 17 de Noviembre siguiente paga la misma y solicita al mismo tiempo la devolución de la plusvalía, al haber minusvalía (ver el folio 16), según dice en el escrito de solicitud.

Ciertamente no se dice en él que se trate de un recurso de reposición, pero a tenor del art. 115.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, ha de calificarse como tal, pues dice el precepto que: *“El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*; y en este caso, de inmediato a notificársele y pagar la liquidación, pide la interesada su devolución porque a su juicio ha habido una minusvalía con la transmisión de la vivienda. Se trata de un escrito sumamente conciso y claro, por el que se viene a solicitar que se revise la liquidación y se le devuelva su importe en base a un motivo a todas luces sucinto pero suficiente para argumentarla: haber minusvalía con la transmisión que declaró. Que será cierto o no, pero que el Ayuntamiento estaba obligado a resolver en el plazo de un mes (arts. 124.1 de la misma Ley y 14.2.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

Como no lo hizo, la demandante consideró oportuno reiterar de nuevo el día 3 de Mayo de 2018 dicho recurso, que recibió también la llamada por respuesta.

De modo que no cabe apreciar la causa de inadmisibilidad invocada por el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, dado que la liquidación impugnada fue recurrida de inmediato en reposición, que se reiteró nuevamente meses más tarde, sin que el Ayuntamiento cumpliera su obligación de resolverlo.

III.- Lo que nos permite entrar a considerar si la demandante tiene derecho a que se revise en el sentido propuesto por ella la liquidación del IIVTNU emitida con motivo de dicha transmisión.

En su escrito de demanda, no niega la demandante que no haya habido incremento de valor desde que adquirió el inmueble hasta que lo transmitió, sino sólo que es menor por la incorrección de la fórmula utilizada por el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID para determinar ese incremento, siendo más adecuadas a su juicio para determinar ese incremento las fórmulas que propone en su escrito de demanda, tratándolas con un informe pericial, cuyo valor probatorio hay que poner en entredicho, dado que, ante la modalidad de procedimiento abreviado escogido por la demandante, no ha sido contrastado contradictoriamente en juicio con intervención de ambas partes.

Aparte de que el método o fórmula empleado por el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID para determinar el incremento del valor del inmueble transmitido por la demandante viene legalmente establecido en el art. 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL). Se trata de una fórmula o regla de estimación objetiva y a él ha de sujetarse en principio dicho Ayuntamiento en aras del principio de legalidad.

Ciertamente ha sido objeto de un amplio debate doctrinal, hasta el punto de ponerse en duda su constitucionalidad.

Consecuencia de lo cual la STC 59/2017, de 11 de Mayo, se pronunció sobre la constitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales en los términos que son de ver en su Fundamento Jurídico 5º, al que nos remitimos en aras de brevedad, para no hacer excesivamente larga y tediosa esta sentencia, a tenor del cual dicha sentencia deja claro que el IIVTNU no es con carácter general contrario a la Constitución en su configuración actual, ni cuestiona tampoco la fórmula o el método de valoración objetiva

del posible incremento que establecen los preceptos cuestionados, sino la falta de arbitrio de un modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento del valor de los terrenos.

De la S.T.S., Sección 2ª, de 9 de Julio de 2018 (Casación nº 6226/2017), desentrañando el alcance y efectos de dicha declaración de inconstitucionalidad, en sus F.J. 5º y 7º, se viene a deducir que, ante una liquidación del IIVTNU, corre a cargo de quien recurre probar por cualquier medio de prueba admisible en derecho que no hubo incremento del valor del o los inmuebles transmitidos desde que se adquirieron hasta su venta; o que el incremento hubiere sido inferior al determinado con arreglo al art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Y se trata de acreditar que es el valor del suelo o terreno lo que ha disminuido de valor, al margen de la edificación que pueda existir en él, pues al primero es al que se refiere exclusivamente el hecho imponible que define el art. 104 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Como el art. 107, que hablan siempre del valor de los terrenos. Y demostrado por el interesado que no se ha producido incremento del valor del suelo por cualquiera de los medios admitidos en derecho, deberá ser la Administración la que pruebe en vía administrativa en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía, como dice el Tribunal Supremo.

En el presente caso, como se ha dicho, la demandante no niega que no haya habido incremento de valor con motivo de la transmisión, sino que es menor al que se establece en la liquidación impugnada y por eso pide la devolución de la diferencia de la cuota resultante. Pero se basa para ello en una fórmula matemática que no se corresponde con la fórmula o método legalmente establecido en el art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para determinar el incremento de valor de los inmuebles. Sin embargo, esa es la fórmula o regla legalmente establecida. No se ha declarado su inconstitucional absoluta y a ella ha de estarse en principio para determinar el incremento del valor de los terrenos. Sin que sea posible acudir a un sistema de cuantificación distinto, fundado en opiniones de doctrina científica o en alguna sentencia aislada, y consistente en la aplicación de una fórmula matemática para calcular el incremento del valor, sencillamente porque no es la legalmente prevista y no es por tanto aplicable. Sin perjuicio de que pueda el interesado probar que no hubo incremento de valor de los terrenos, como dice dicha sentencia constitucional y del Tribunal Supremo.

En este sentido, no niega la demandante que no hubiera incremento del valor del suelo en el momento de la transmisión del inmueble. Tan sólo discute el establecido por la liquidación impugnada y propone otro inferior, reconociendo que es procedente la liquidación del IIVTNU, si bien por una cuota inferior. Pero no aporta prueba alguna, como sería el título de adquisición y comparar con el título de venta si, como dice, el incremento del valor es inferior al que resulta de ese método legal. Ni tampoco una prueba pericial que demuestre cuál era el valor del suelo en el momento de la adquisición y cuál en el momento de la transmisión. Ni informe de tasación por sociedades especializadas reconocidas por el Banco de España, que permitan establecer esa comparación. El informe pericial que aporta la demandante se limita a cuestionar en realidad la corrección de la fórmula o método legalmente establecido para establecer el incremento del valor de los terrenos, pero no aporta en realidad ninguna demostración de cuál fuera el valor del suelo del inmueble transmitido en el momento de la adquisición y cuál en el momento de la transmisión para poder afirmar que el incremento real del valor de los inmuebles es inferior al establecido por la liquidación

impugnada, aplicando el método de estimación legalmente establecido, como alega la demandante.

IV.- Lo que obliga a concluir diciendo que el silencio impugnado y liquidación que confirma se ajustan a Derecho y que procede desestimar el presente recurso como indica el art. 70.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- No ha lugar a imponer las costas del juicio a la recurrente, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues ese mismo precepto autoriza a no imponerlas cuando, como aquí ocurre, el caso presente serias dudas de derecho, que siempre ha suscitado la aplicación del art. 107 TRLHL, como las que se han suscitado también sobre el alcance de la citada STC entre los Tribunales Superiores de Justicia y que finalmente se han despejado con la muy reciente S.T.S. de 9 de Julio de 2018.

VI.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que la liquidación impugnada no supera la cuantía indicada en el precepto para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

FALLO

Que, previa desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada por el AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el silencio administrativo de la Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas del juicio a ninguna de las partes.

Notifíqueseles la presente resolución, advirtiéndoles que la misma es firme por no haber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO